



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE. -



FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS en mi carácter de integrante y coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción I, 68, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO**, por la que se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del numeral 5) del artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de autodeterminación de los partidos políticos para la determinación de los bloques de competitividad de género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La paridad de género como principio constitucional y el surgimiento de los bloques de competitividad electoral.

La reforma constitucional en materia de paridad de género transformó de manera profunda el modelo de representación política en México. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres dejó de concebirse exclusivamente como un principio orientador para convertirse en un auténtico mandato constitucional de optimización que vincula a todas las autoridades electorales y a los actores políticos en la integración paritaria de los órganos de representación popular.

PRESIDENCIA





La evolución del sistema jurídico electoral mexicano ha permitido transitar de un modelo de acciones afirmativas de carácter cuantitativo hacia un esquema de garantías sustantivas orientadas a erradicar las prácticas de exclusión histórica que impedían a las mujeres acceder, en condiciones de igualdad material, a los cargos de elección popular.

En ese contexto surgieron los denominados bloques de competitividad electoral, entendidos como instrumentos normativos dirigidos a evitar que las postulaciones de un determinado género se concentren exclusivamente en demarcaciones territoriales donde las fuerzas políticas presentan menores posibilidades de triunfo. Su finalidad consiste en asegurar que la paridad de género se traduzca en oportunidades reales y efectivas de acceso al poder público y no únicamente en un cumplimiento formal de porcentajes de postulación.

Los bloques de competitividad constituyen, por tanto, un mecanismo de tutela reforzada de la igualdad sustantiva y de prevención de la discriminación indirecta en la postulación de candidaturas.

II. La autodeterminación de los partidos políticos como principio constitucional.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les garantiza un ámbito de libertad organizativa para definir sus estrategias, estructuras y mecanismos internos de decisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido de manera reiterada que el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos constituye una garantía institucional indispensable para el funcionamiento del sistema democrático, en virtud de la cual dichas entidades cuentan con un margen de configuración para adoptar las

decisiones que estimen más adecuadas para el cumplimiento de sus fines constitucionales, siempre que se respeten los principios democráticos y los derechos fundamentales.

Esta libertad de configuración no constituye una prerrogativa absoluta ni inmune a la regulación legislativa; sin embargo, sí exige que la intervención estatal en la vida interna de los partidos se encuentre justificada por razones constitucionalmente relevantes y resulte necesaria y proporcional para la consecución de los fines perseguidos por el orden jurídico.

Bajo esta premisa, las disposiciones legales que regulan los bloques de competitividad deben procurar un equilibrio razonable entre dos bienes constitucionales igualmente relevantes: por una parte, la garantía de la paridad sustantiva y, por la otra, el derecho de los partidos políticos a definir sus estrategias de participación electoral conforme a sus propias condiciones organizativas, políticas y territoriales.

III. Diagnóstico del modelo vigente y necesidad de la reforma.

La legislación electoral vigente establece que el factor de competitividad de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes debe calcularse necesariamente a partir de los resultados obtenidos en los últimos tres procesos electorales.

No obstante, la experiencia electoral demuestra que la realidad política de los municipios del Estado es esencialmente dinámica y se encuentra sujeta a procesos constantes de transformación política, social, demográfica y partidista.

En determinados casos, la utilización obligatoria de los últimos tres procesos electorales puede incorporar al análisis información que ha perdido actualidad o que ya no refleja las condiciones reales de competitividad de

una fuerza política en un determinado territorio. Asimismo, existen supuestos en los que la integración de datos históricos más amplios resulta pertinente para identificar tendencias electorales de mayor estabilidad.

La imposición de un único método de cálculo, invariable y obligatorio para todos los partidos políticos y para todas las formas de asociación electoral, limita innecesariamente el ámbito de autodeterminación de las fuerzas políticas y reduce su capacidad para construir instrumentos de medición que reflejen de manera más precisa sus condiciones reales de competitividad.

La finalidad constitucional de los bloques de género no exige que el análisis de competitividad se realice exclusivamente con base en tres procesos electorales anteriores. Lo verdaderamente relevante es que el método utilizado sea objetivo, uniforme, verificable y aplicado de manera consistente a la totalidad de las postulaciones correspondientes.

IV. Contenido y alcances de la propuesta.

La presente iniciativa propone reconocer expresamente que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes puedan optar por calcular su factor de competitividad tomando como referencia:

- a) el último proceso electoral ordinario;
- b) los últimos dos procesos electorales ordinarios; o
- c) hasta los últimos tres procesos electorales ordinarios.

La reforma incorpora, diversas salvaguardas de certeza jurídica. En primer lugar, se establece que la metodología elegida deberá aplicarse de manera uniforme para todos los municipios y para cualquier modalidad de postulación dentro del mismo proceso electoral. En segundo término, se

dispone que la opción metodológica deberá hacerse del conocimiento del Instituto Estatal Electoral al momento del registro de candidaturas. Y, finalmente, prevé expresamente la imposibilidad de modificar posteriormente el criterio seleccionado.

Estas medidas aseguran la transparencia del procedimiento, impiden la manipulación posterior de los criterios de competitividad y garantizan condiciones de objetividad y verificabilidad para la autoridad administrativa electoral.

V. Constitucionalidad y beneficios de la reforma.

La reforma es plenamente compatible con el orden constitucional mexicano, pues armoniza el principio de paridad sustantiva con la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Asimismo, fortalece el sistema electoral local al reconocer que las fuerzas políticas presentan realidades territoriales y trayectorias electorales distintas, por lo que resulta razonable permitirles elegir la metodología histórica que mejor refleje sus condiciones de competitividad, siempre bajo parámetros previamente definidos por la ley y sujetos al escrutinio de la autoridad electoral.

Con la presente reforma se fortalece el principio de autodeterminación de los partidos políticos y de las distintas formas de asociación electoral. Se dota de mayor flexibilidad y racionalidad al sistema de cálculo de los bloques de competitividad de género. Asimismo, se preserva íntegramente la finalidad constitucional de la paridad sustantiva y de la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de elección popular.

Por otro lado, se incrementa la certeza jurídica mediante el establecimiento de reglas claras de uniformidad, publicidad e inmutabilidad de la metodología elegida y se propicia que la medición de la competitividad

electoral responda de mejor manera a las condiciones políticas y territoriales efectivamente existentes en cada proceso electoral

En consecuencia, la presente iniciativa propone una adecuación normativa que, sin debilitar las garantías de paridad de género ni alterar la finalidad de los bloques de competitividad, reconoce un margen razonable de autodeterminación a los partidos políticos para definir la base histórica de medición de su competitividad electoral, fortaleciendo simultáneamente los principios de igualdad sustantiva, certeza jurídica y libertad de configuración partidista que informan al sistema democrático y electoral del Estado de Chihuahua.

Asimismo, la propuesta guarda armonía y congruencia sistemática con el régimen actualmente previsto para la conformación de los bloques de competitividad en la elección de diputaciones de mayoría relativa, en el que ya se reconoce a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes la posibilidad de optar por considerar el último proceso electoral, los dos últimos o hasta los tres últimos procesos electorales para la determinación de sus niveles de competitividad.

De esta manera, se dota de uniformidad y coherencia interna al diseño normativo de los mecanismos de paridad de género previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por lo que se propone:



TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 104	Artículo 104
1) ...	1) ...
2) ...	2) ...
3) ...	3) ...
4) ...	4) ...
5) En la elección de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas se considerará lo siguiente:	5) En la elección de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas se considerará lo siguiente:
La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será una mujer.	La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será una mujer.
La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los	La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento: I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total de los últimos tres procesos electorales. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio.	ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento: I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total del último proceso electoral ordinario, de los últimos dos procesos electorales ordinarios o de hasta los últimos tres procesos electorales ordinarios, según opte el partido político, coalición o candidatura común. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio. La votación que se determine utilizar deberá corresponder al mismo o a los
---	---



II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en los últimos tres procesos electorales. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los tres últimos procesos electorales anteriores, la votación se tomará como cero.

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los últimos tres procesos electorales. Para el caso de los partidos políticos que concurren a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el

mismos procesos electorales y será uniforme para todos los municipios y para cualquier forma de postulación de candidaturas dentro del mismo proceso electoral.

II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios **en el proceso electoral o en los procesos electorales que hayan sido elegidos conforme a la fracción anterior.** En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio **en alguno de los procesos electorales seleccionados**, la votación se tomará como cero.

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el **resultado de la fracción I**, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio **de cada uno de los procesos electorales seleccionados conforme a la fracción**

I. Para el caso de los partidos políticos que concurren a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

porcentaje de votación de la asociación electoral.

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.

V. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político o coalición se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio

porcentaje de votación de la asociación electoral.

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III, **tomando en cuenta únicamente el proceso electoral o los procesos electorales elegidos conforme a la fracción I.** Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común. **La opción metodológica elegida por el partido político, coalición o candidatura común deberá hacerse del conocimiento del Instituto Estatal Electoral al momento del registro de candidaturas y no podrá modificarse con posterioridad.**

V. Realizado el procedimiento anterior **conforme al criterio elegido en la fracción I del presente numeral**, y con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político, coalición o **candidatura común** se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio.

VI. a la IX ...	El criterio elegido deberá aplicarse de manera uniforme a la totalidad de las postulaciones correspondientes a la elección de ayuntamientos y sindicaturas. VI. a la IX. ...
-----------------	--

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del numeral 5) del artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 104

1) ...

2) ...

3) ...

4) ...

5) En la elección de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas se considerará lo siguiente:

La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será una mujer.

La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total del último proceso electoral ordinario, **de los últimos dos procesos electorales ordinarios o de hasta los últimos tres procesos electorales ordinarios, según opte el partido político, coalición o candidatura común.** Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio. **La votación que se determine utilizar deberá corresponder al mismo o a los mismos procesos electorales y será uniforme para todos los municipios y para cualquier forma de postulación de candidaturas dentro del mismo proceso electoral.**

II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios **en el proceso electoral o en los procesos electorales que hayan sido elegidos conforme a la fracción anterior.** En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio **en alguno de los procesos electorales seleccionados,** la votación se tomará como cero.

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido

político en el municipio de **cada uno de los procesos electorales seleccionados conforme a la fracción I**. Para el caso de los partidos políticos que concurran a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III, **tomando en cuenta únicamente el proceso electoral o los procesos electorales elegidos conforme a la fracción I**. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común. **La opción metodológica elegida por el partido político, coalición o candidatura común deberá hacerse del conocimiento del Instituto Estatal Electoral al momento del registro de candidaturas y no podrá modificarse con posterioridad.**

V. Realizado el procedimiento anterior **conforme al criterio elegido en la fracción I del presente numeral**, y con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político, coalición **o candidatura común** se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio.

El criterio elegido deberá aplicarse de manera uniforme a la totalidad de las postulaciones correspondientes a la elección de ayuntamientos y sindicaturas.

VI. a la IX. ...

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 16 DE JUNIO DE 2026

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO